SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 41

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de San Juan, del 24 de marzo de 1987.

Materia: Civil.

Recurrente: Virgilio Marra hijo.

Abogado: Lic. Víctor Garrido Montes de Oca.

Recurrida: María de Peña.

Abogado: Dres. Joaquín E. Ortiz Castillo y Alcedo Arturo Ramírez Fernández.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Virgilio Marra hijo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 16356 serie 12, domiciliado y residente en la casa núm. 14, segundo edificio planta baja de la calle Rafael Hernández, ensanche Ozama, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, el 24 de marzo de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Víctor Garrido Montes de Oca y José de Moya, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de junio de 1987, suscrito por el Lic. Víctor Garrido Montes de Oca, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 1987, suscrito por los Dres. Joaquín E. Ortiz Castillo y Alcedo Arturo Ramírez Fernández, abogados de la parte recurrida, María de Peña;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares,

Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de septiembre de 1987, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo, cobro de alquileres y rescisión de contrato de inquilinato, intentada por la señora María de Peña contra el señor Virgilio Marra hijo, el Juzgado de Paz del municipio de San Juan de la Maguana, dictó el 20 de octubre de 1986, un auto con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Se declara rescindido el contrato de inquilinato entre la Sra. María de Peña y el Sr. Virgilio Marra hijo, por falta de pago de los alquileres vencidos; **Segundo:** se Condena a la Sra. María de Peña, a pagar inmediatamente al Sr. Virgilio Marra hijo, la suma de RD\$1,400.00 (Mil Cuatrocientos Pesos Oro), más los intereses legales de dicha suma; Tercero: Se Ordena el desalojo inmediato de la Sra. María de Peña de la casa No. 42, de la Av. Independencia de esta ciudad de San Juan de la Maguana, que actualmente ocupa por falta de pago de los alquileres vencidos a su propietario Sr. Virgilio Marra hijo; Cuarto: Se Condena a la Sra. María de Peña, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas, en provecho del abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se Ordena, la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso y sin fijación de fianza"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Se declara bueno y válido el recurso de apelación elevado por María de Peña contra sentencia civil No. 8 de fecha 20 de octubre de 1986, dictada por el Juzgado de Paz de esta Ciudad de San Juan de la Maguana, en cuanto a la forma, y el fondo; Segundo: Se rechazan las conclusiones de la parte demandada, ya que la medida de instrucción solicitada cubre cualquier irregularidad en el plazo de notificación del acto de emplazamiento; Tercero: Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida por haberse comprobado que el demandante presentó en audiencia los valores correspondiente a los meses vencidos; Cuarto: Se condena al señor Virgilio Marra hijo, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Joaquín E. Ortiz Castillo y Alcedo Arturo Ramírez Fernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación al Art. 44 de la Ley 834 del 1978. Contradicción de motivos. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al Art. 12 del Decreto No. 4807 del 1959. Falta de motivos.

Violación al principio de la prueba Art. 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que él solicitó ante la Corte a-qua que se declarara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la recurrida, en virtud de que el emplazamiento fue hecho a fecha fija, no observando el plazo de la octava franca de ley más el aumento en razón de la distancia, no contestando el medio de inadmisión propuesto, lesionando así su derecho de defensa;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere pone de manifiesto que, no obstante el emplazamiento haberse realizado a fecha fija, los abogados del recurrente comparecieron a las audiencias celebradas por el Tribunal a-quo a exponer sus medios de defensa; que, además, el medio de inadmisión propuesto fue contestado en uno de los considerandos del fallo impugnado, cuando el Tribunal a-quo expresó que "la nulidad de los actos de procedimiento puede ser invocada a medida que estos se cumplen, pero ella estará cubierta si quien la invoca, ha hecho valer con posterioridad al acto criticado defensa al fondo u opuesto algún medio de inadmisión sin promover la nulidad";

Considerando, que en virtud del artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978, las nulidades por vicio de forma de los actos de procedimiento no pueden ser pronunciadas sino cuando quien las invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad; que, dicho agravio debe entenderse como el perjuicio que la inobservancia de la formalidad prescrita ha causado a la parte contraria, que le ha impedido defender correctamente su derecho, lo que como se ha dicho, no ha ocurrido en la especie; por lo que el medio examinado carece de fundamento, y, en consecuencia, debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente alega en síntesis que aunque el Decreto 4807 de 1959, ha puesto a disposición del inquilino que hubiere sido demandado en desahucio por falta de pago de alquileres, la oportunidad de cubrir la suma adeudada más los gastos legales correspondientes; que, en tal sentido, la sentencia impugnada no establece la validez o no de los recibos que fueron aportados por la recurrida, para determinar que los valores correspondientes a las mensualidades pendientes y los gastos y honorarios fueron satisfechos; que tampoco se establece una relación de los hechos que le permitiera apreciar cómo ocurrieron los mismos;

Considerando, que el Tribunal a-quo fundamenta su decisión en los documentos que fueron aportados por la actual recurrida, en especial el recibo No. 541019 depositado en la Colecturía de Rentas Internas y demás, pagados en Santo Domingo, donde se consignan los valores de los meses adeudados ya pagados por ésta, pudiendo así verificar que fueron satisfechos los valores correspondientes;

Considerando, que en tales condiciones, esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que el Tribunal a-quo ha realizado en la especie una correcta aplicación de la ley, en armonía con los hechos en el caso juzgado, sin haber incurrido en los vicios denunciados

por el recurrente en el medio examinado, por lo cual procede desestimarlo, y con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que no procede distraer las costas del procedimiento, como consta en el memorial de defensa, en razón de que los abogados de la recurrida no comparecieron a la audiencia celebrada por esta Suprema Corte de Justicia a formular la afirmación de lugar.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Virgilio Marra hijo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 24 de marzo de 1987, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do